



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma los artículos 33 y 33 TER de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

1056

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de acceso a la información se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concibiéndolo como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. Derecho que resulta fundamental para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, pues cumple con una función instrumental esencial en la materia. Su tutela en el ámbito internacional conlleva la obligación de adoptarlo en el sistema jurídico nacional y en los estatales.

En este sentido, el derecho de acceso a la información implica tanto que las personas queden posibilitadas para recibir la información que requieran, como la obligación positiva del Estado de suministrarla.

El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. Le corresponde la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores.

Así, se concreta y garantiza el derecho de acceso a la información, sin más limitante que aquella que se conciba como reservada o confidencial, casos en los que la autoridad competente habrá de fundar y motivar la resolución que niegue los datos solicitados.

Sobre el particular, la información confidencial está constituida por los datos personales, los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, y la información protegida por los derechos de autor y la propiedad intelectual. Es decir, se protegen dos derechos fundamentales: el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales; este último recientemente consagrado como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tratarse de información cuya divulgación afecta estos dos derechos, tiene características especiales y reglas distintas a aquellas aplicables a la información reservada; es así que la información confidencial debe ser tratada de manera especial, pues su acceso se restringe a aquellos funcionarios autorizados para conocerla, estableciéndose sanciones para quienes divulgan indebidamente su contenido. La información confidencial tampoco se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, por lo que su protección ha de entenderse en sentido muy amplio.

2. Que en este contexto, el derecho de acceso a la información supone una modificación profunda de la manera en que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, crean, gestionan y utilizan la información en su poder.

Se trata de un cambio que implica una nueva concepción y una nueva organización de la información gubernamental, orientada a maximizar su uso público en beneficio de las propias organizaciones públicas y de los ciudadanos.

Supone modificar rutinas, crear archivos, usar tecnologías de la información; entender, que la información es un instrumento clave para el diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas; la obligación de respetar y hacer respetar el acceso de las personas a la información pública y promover la adopción de las disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter que resulten necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación.

3. Que en México este derecho se encuentra consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, cumpliendo el compromiso de que el Estado lo garantice, destinando para ello el apartado A de dicho numeral, contemplando en él los principios y bases para hacerlo efectivo.

En la especie, la vía de acceso a la información pública se facilita mediante el ejercicio de otro derecho fundamental, el *derecho de petición* contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas condicionantes sólo refieren que se formule por escrito y se haga de manera pacífica y respetuosa; lineamientos que en lo conducente son replicados en las leyes de la materia.

No obstante lo anterior, debe tenerse cuidado de que el acceso a la información pública no transgreda la intimidad de las personas, cuando se trate de datos que conforme a los ordenamientos legales no sean disponibles; tal es el caso de las previsiones señaladas en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.

4. Que derivado de la norma constitucional federal, el 4 de mayo de 2015 se promulga en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo Artículo Quinto Transitorio se estableció la obligación de las Legislaturas Locales para armonizar sus leyes relativas en la materia.
5. Que bajo este marco normativo, a fin de mantener la concordancia entre la norma general invocada y la legislación local, se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, publicada el 13 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", cuya vigencia dará inicio, según lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio, el día 1 de febrero del año 2016.
6. Que si bien es cierto, dicho ordenamiento próximo a entrar en vigor, prevé elementos sustanciales y acordes con la Ley General en la materia, tales como enunciar un mayor número de Sujetos Obligados, consolidar a la Comisión Estatal de Información Gubernamental con mayores facultades y ampliar las obligaciones de transparencia, para de manera abierta a la sociedad se rinda cuentas, entre otros; también es verdad que algunas de las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo no son totalmente acordes a los estándares de regularidad que se desprenden del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se advierten omisiones legislativas parciales que pudieran constituir la vulneración del derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

7. Que mediante el presente ejercicio legislativo, en el afán de dar completitud a la norma, se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en comento, con el objeto de que los derechos tutelados por la misma realmente sean prerrogativas de las que el ciudadano pueda disfrutar en su sentido más amplio.
8. Que en este sentido, cualquier gobernado en el momento en que lo estime oportuno, tiene el derecho y podrá solicitar y obtener de los sujetos obligados toda la información que requiera, sin más límites que los que la Ley señale, a través de sistemas previstos de manera puntual, siendo obligación de las autoridades entregarla en los términos y disposiciones contempladas en la norma.
9. Que al propio tiempo, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma el Apartado B, del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 2 de octubre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se hace necesario reformar los artículos 33 y 33 Ter de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, a fin de que la Legislatura emita la convocatoria para la Elección de Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en términos de la norma en comento.
10. Que sin duda alguna, la presente reforma armoniza el cuerpo legal en cita con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo efectivos los derechos de una sociedad que reclama su observancia y cumplimiento.

En esa tesitura, es oportuno referir que no pasa inadvertido para este órgano legislativo, que a la par del presente ejercicio, los legisladores locales también se encuentran abocados a la discusión un tema de gran relevancia, relacionado con la denominación de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 TER DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 33 y 33 Ter de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33.- La Comisión estará...

La Legislatura emitirá y publicará una convocatoria que señalará las bases, requisitos, etapas y desarrollo del procedimiento de elección de los Comisionados, el cual deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 33 Ter.- Los Comisionados deberán...

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia mínima de 3 años en el Estado de Querétaro, previos a la fecha de designación;
- II. Poseer, al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener acreditada experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. Durante cuarenta días previos a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario o su equivalente en alguno de los Poderes del Estado; y
- VI. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político al momento de la designación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos ...

I. a la VI. ...

VII. Datos Personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable;

VIII. a la XX. ...

Artículo 8. No obstante lo ...

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Artículo 29. La Comisión estará integrada por tres comisionados que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado; en su conformación se procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como la equidad de género.

La Legislatura emitirá y publicará una convocatoria que señalará las bases, requisitos, etapas y desarrollo del procedimiento de elección de los Comisionados, el cual deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Los Comisionados electos durarán siete años en el ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento. De entre ellos, la Legislatura designará a quien fungirá como Presidente de la Comisión, el cual ostentará este encargo durante su nombramiento.

Artículo 30. Los Comisionados deberán...

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia mínima de 3 años en el Estado de Querétaro, previos a la fecha de designación;
- II. Poseer, al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener acreditada experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. Durante cuarenta días previos a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario o su equivalente en alguno de los Poderes del Estado; y
- VI. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político al momento de la designación.

Artículo 39. La Comisión contará...

Serán electos por mayoría de votos del Pleno de la Comisión y podrán ser removidos con la misma votación requerida para su elección. La Comisión organizará lo relativo a la elección y renovación de los consejeros honoríficos y fijará las bases para su realización, debiendo publicar, a más tardar quince días antes de la elección, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, a efecto de recibir las propuestas ciudadanas.

Artículo 47. Los titulares de...

- I. a la IV. ...

Los titulares de las unidades de transparencia dependerán directamente del sujeto obligado.

La titularidad de la Unidad de Transparencia, preferentemente deberá de recaer en una persona que cuente con experiencia en la materia.

Artículo 51. La Comisión desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica homologada que permitirá cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados con el fin de estandarizar los procesos y la simplicidad del uso, de

conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, la cual estará incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así también, se promoverá la publicación de la información de Datos abiertos y Accesibles.

Artículo 55. La Comisión emitirá...

Para evaluar la efectividad de la política de transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga de la información, se estará a los criterios de evaluación que determine el Sistema Nacional.

Artículo 61. La información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental; deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 66. Los sujetos obligados...

I. ...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que vincule cada área con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público. Así también, deberá señalar, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales;

III. a la VI. ...

VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los tabuladores de los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. a la XV. ...

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición;

XVIII. a la XXIII. ...

XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable; el informe de la cuenta pública; y la aplicación de los fondos auxiliares especiales;

XXV. a la XLVII. ...

Los sujetos obligados...

Artículo 70. Además de lo...

- I. a la IV. ...
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión y versiones de spots del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y los partidos políticos;
- VI. a la XIV. ...

Artículo 76. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible y, en su caso, expedir copias de la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos del Estado:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio y número de registro del sindicato;
- II. a la X. ...

Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Artículo 109. Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 115. Para que los...

No se requerirá...

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 117. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal.

Artículo 119. Para presentar una...

- I. ...
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. a la V. ...

El requisito de...

Artículo 120. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 122. Cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese, sin que ello implique la negativa de proporcionarle la información en el formato que se posea.

Artículo 139. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a lo establecido y en lo que resulte aplicable, en las leyes de ingresos que correspondan, comprendiendo los conceptos de:

- I. Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. Costo de envío, en su caso; y
- III. Pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando no implique más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que no se fijen los montos, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida la Comisión, sin que dichos montos rebasen los considerados en las leyes de ingresos que resulten aplicables.

Los sujetos obligados señalarán la caja recaudadora donde habrá de realizarse el pago, o bien, proporcionarán el número de cuenta bancaria en la que el solicitante deberá realizar el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Artículo 141. El recurso de...

- I. a la XIII. ...

La resolución a un recurso de revisión interpuesto por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada ante el organismo garante correspondiente, mediante recurso de inconformidad.

Artículo 156. Las resoluciones que emita la Comisión sobre los recursos de revisión que conozca, podrán ser impugnadas por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad, previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La presentación, sustanciación y resolución del recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo, se sujetará a lo previsto en la Ley General.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, en cuanto a la reforma de los artículos 33 y 33 Ter de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; respecto de la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, iniciará su vigencia a partir del 1 de febrero de 2016.

Artículo Segundo. Dentro de los 180 días siguientes al inicio de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los sujetos obligados deberán tener actualizada en su respectivo portal en internet, la información pública en su poder, en los términos del presente ordenamiento legal.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto. La Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expedirá la Convocatoria y desahogará el procedimiento para la elección de los Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, referido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma el Apartado B, del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 2 de octubre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; convocatoria en la que se señalarán las bases, requisitos, etapas y desarrollo del procedimiento de elección, el cual deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
 Rúbrica

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 TER DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de enero del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro
 Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
 Rúbrica

Alejandro López Franco
Secretario de la Contraloría
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VFC	\$ 45.31
*Ejemplar Atrasado	1.875 VFC	\$ 135.93

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.